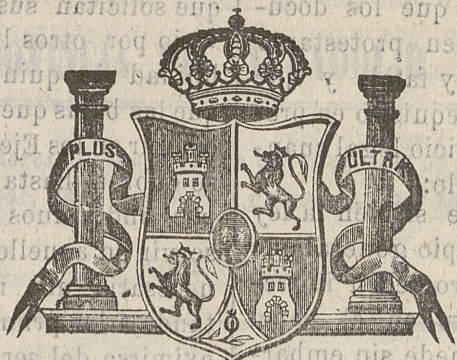


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 6 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) salió ayer de Estella á las nueve de la mañana; y despues de visitar el fuerte de la cúspide de Monte-Jurra, continuó su marcha; habiendo llegado á las dos y media de la tarde á Los Arcos, donde pernoctó, sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy.

Logroño 5, 11'55 n.—Guerra 6 Marzo, 1'18 m.—Ministro Guerra Presidente Consejo Subsecretario Guerra:

«Los Arcos 5.—S. M. ha visitado hoy el fuerte de la cúspide de Monte-Jurra, continuando despues su marcha á este punto, donde entró sin novedad á las dos y media de la tarde.»

Vitoria 5 Marzo, 11'45 n.—Guerra 6 Marzo, 1'18 m.—General Jefe de Estado Mayor general al Ministro Guerra:

«No ocurre novedad. Se han presentado á indulto en Bilbao dos titulados Tenientes Coroneles, un Comandante, dos Capitanes, dos Tenientes, cinco Alféreces y 132 de tropa de diferentes batallones carlistas, con tres Curas y 523 sedentarios de varios pueblos de Vizcaya.»

San Sebastian 4 Marzo, 6'15 t.—

Guerra 5, 1'7 t.—El Comandante en Jefe primer Cuerpo Subsecretario Guerra:

«En Tolosa y Azeitia se han presentado 48 carlistas, recogiendo 236 fusiles. No hay noticias de partida alguna, ni ocurre novedad.»

Bayona 3, 5'25 t.—Madrid 4, 12'36 m.—El Cónsul general al Presidente del Consejo de Ministros:

«A pesar de las intrigas mas repugnantes para impedir se presenten los carlistas á indulto, y conciliábulos de algunos de ellos con personas de los partidos demagógicos que han venido á entenderse con estos, las presentaciones á indulto son hoy ya numerosas.»

(Gaceta del 7 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) salió ayer, á las nueve de la mañana, de Los Arcos, entrando á las tres de la tarde con su Cuartel Real en Logroño, donde ha pernoctado.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy.

Logroño 6 Marzo, 5'25 t.—Guerra 6, 7'1 n.—Ministro Guerra á Presidente Consejo y Subsecretario Guerra:

«S. M. ha llegado á esta ciudad á las tres de la tarde, dirigiéndose á la Colegiata, donde se ha celebrado un solemne *Te Deum*, y seguidamente ha pasado á visitar al ilustre Duque de la Victoria.»

Desde media legua de la poblacion hasta la llegada á su alojamiento, un público inmenso y frenético de entusiasmo obstruía el tránsito, cubierto de arcos de triunfo, colgaduras y los mas vistosos adornos. Los vítores al Rey y al Ejército se confundian en un solo grito unánime de todas las clases de la sociedad, que no han omitido medio de demostrar su admiracion y el imponderable entusiasmo de que se hallan poseidas hacia el Augusto pacificador de España.»

Logroño 6 Marzo, 3'30 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. ha llegado á esta capital á las tres de la tarde, siendo recibido con los mas entusiastas vítores y aclamaciones de toda la poblacion que, presurosa por saludar á S. M., se apiñaba en las calles del tránsito, dificultando el paso de la régia comitiva; los balcones lucian vistosas colgaduras; cohètes y palomas eran lanzados con profusion, así como multitud de flores y composiciones poéticas; varios arcos de triunfo, y los establecimientos públicos y casas particulares lujosamente adornados completaban tan halagüeño cuadro. Tuve el honor de esperar la llegada de S. M. en el límite de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial: á las puertas de la ciudad lo hicieron igualmente el Ayuntamiento y el Gobernador militar, que presentó á S. M. las llaves de la ciudad: el Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis, acompañado del Cabildo, aguardaban al Rey á la puerta de la Colegiata, donde se cantó un solemne *Te Deum*. Terminado este, pasó S. M. á saludar al Príncipe de Vergara. Esta poblacion conservará en su memoria eterno recuerdo de tan fausto dia.»

(Gaceta del 5 de Marzo)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general sobre la conveniencia de que se recuerde el exacto cumplimiento de los artículos 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la Real orden de 12 de Junio de 1862, á fin de evitar que continúen circulando documentos de giro sin el timbre correspondiente, y que sean protestados y admitidos en juicio, contra lo terminantemente dispuesto en el artículo 88 del citado Real decreto; y S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer:

1.º Que se reproduzcan íntegras las mencionadas disposiciones en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias.

2.º Que se hagan las mas severas prevenciones á los Jefes económicos y Empresa arrendataria del Timbre para que cuiden de poner un correctivo eficaz á tan injustificado abuso.

Y 3.º Que se excite el reconocido celo del Ministerio de Gracia y Justicia para que disponga que, tanto los Presidentes de las Audiencias como los Fiscales de S. M., encarguen el puntual cumplimiento de lo mandado á los funcionarios dependientes de sus respectivas Autoridades.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1876.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Artículo 82 del mismo. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena en que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda y escribiendo sobre este la fecha en que lo erifi que y su rúbrica, y le quedara además el derecho de reclamar el pago del importe del sello, y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir, contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Quando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el Reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Art. 88. En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por lo tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

Real orden de 12 de Junio de 1862.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber suscitado la duda de si el importe de las penas que se imponen por falta de sello en los documentos de giro puede satisfacerse en sellos sueltos, como se ha verificado en algunos casos al protestar documentos de esta clase, ó si por el contrario, ha de exigirse el papel de multa y de reintegro, segun el principio general de la ley:

En su vista:

Y considerando que los documentos de giro deben protestarse en un plazo corto y fatal, y que para cumplir este requisito es preciso purgarlos del vicio legal cuando carecen del sello:

Considerando que si bien la ley establece en principio general que la multa y reintegro deben ingresar respectivamente en el papel creado al efecto, puede sin embargo acordarse una excepcion que haga más fácil y expedita la accion del comercio, sin que por eso ingresen las multas en metálico, que es lo que ha querido evitarse al crear papel especial para estos pagos;

Y considerando, finalmente, la conveniencia de dejar á los interesados en la disyuntiva de emplear papel de multas y de reintegro ó sellos sueltos de giro, segun que tengan mayores facilidades para valerse de cualquiera de estos medios, siempre que se observen las debidas precauciones para que en todo caso queden garantidos los intereses del Tesoro;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la Asesoría de ese Ministerio, se ha servido resolver:

Primero. El importe de las penas que se impongan por falta de sellos en los documentos de giro, con arreglo á los artículos 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, podrá satisfacerse en sellos sueltos de giro ó en papel de multas y de reintegro, en la proporcion que corresponda por estos conceptos.

Segundo. En los casos en que las penas ingresen en papel de reintegro y de multas, se observarán las formalidades establecidas en los artículos 59, 60, 61 y 65 del citado Real decreto.

Tercero. Cuando las penas se satisfagan en sellos sueltos de giro, se unirán estos al documento respectivo, estampando el interesado la fecha y rúbrica y expresando en los mismos que se agregan en concepto de reintegro ó de multas.

Y cuarto. Los Escribanos consignarán en el protesto la clase de papel ó sellos con que se haya satisfecho el importe de la pena.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 6 de Marzo.)

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Las muchas instancias que se reciben en este Minis-

terio, promovidas por individuos que solicitan sustituirse en el servicio por otros libres de responsabilidad de quintas, y el deseo de que las bajas que ocurran ó puedan ocurrir en los Ejércitos de Ultramar se cubran hasta donde sea posible por individuos voluntarios para servir en aquellos dominios, hacen necesaria una medida que, facilitando á los primeros este medio de eximirse del servicio militar, contribuya á lograr el segundo objeto, que siempre ha merecido una preferente atencion de todos los Gobiernos. Y á fin de armonizar ambos extremos, abreviando al propio tiempo la resolucion de dichas instancias, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

Primero. Se concede la sustitucion en el servicio á los individuos y clases de las diferentes armas é institutos del Ejército de la Península que lo deseen, cualquiera que sea la quinta ó llamamiento de que procedan, ó que se hallen sirviendo voluntariamente, siempre que no tengan recargo por pena impuesta, pues en este caso tendrán que cumplirla personalmente.

Segundo. Cuando al individuo que trate de sustituirse le faltan dos ó mas años para extinguir su empeño, el sustituto los servirá por él; pero si le falta menos, tendrá que comprometerse á servir un tiempo mínimo de dos años.

Tercero. El sustituto en ambos casos se comprometerá igualmente en el acto de ser filiado á servir en Ultramar el tiempo que por la anterior prescripcion se le designa, á menos que no sea hermano ó hermano político del sustituido, en cuyo caso podrá servir en el cuerpo y bajo las condiciones que este servia.

Cuarto. Los sustitutos habrán de ser mantenidos y trasportados á los puertos de embarque por cuenta de los sustituidos, y sin que aquellos tengan derecho á las gratificaciones extraordinarias señaladas á los que pasan á servir voluntariamente á los referidos Ejércitos de Ultramar.

Quinto. Para la presentacion y admision de sustitutos en los cuerpos se exigirán las circunstancias que previene el capítulo 16 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856; y en los depósitos de bandera y banderines móviles se tendrán presentes y cumplirán estrictamente las disposiciones contenidas en las reglas 3.^a, 4.^a y 7.^a de la Real orden circular de 4 de Noviembre último.

Sexto. Con objeto de facilitar estas sustituciones, se autoriza á los Jefes de los cuerpos para concederlas por sí; pero no darán de baja á los sustituidos en dichos cuerpos hasta que presenten certificado de embarque del sustituto, que expedirá inmediatamente de

haberlo verificado el Jefe del depósito en que el embarque tenga lugar.

Sétimo. Se recomienda muy especialmente á los Jefes de cuerpos que no pongan dificultades de ningún género, antes bien que faciliten estas sustituciones á los que las soliciten con objeto de proporcionar el mayor número de hombres útiles y voluntarios para el Ejército de Ultramar, á fin de contribuir por este medio á que cuanto antes pueda terminarse la insurreccion de Cuba.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1876.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Señor....

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.793.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En conformidad con lo que dispone el art. 64 de la vigente ley provincial, esta Corporacion ha señalado el dia 14 del corriente mes á las once de la mañana para la revision en sesion pública de un acuerdo del Ayuntamiento de Medina del Campo sobre apertura de nueva entrada á la casa número 38 de la calle de Salamanca, en dicha villa, á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Mariano de la Devesa Toribio.

Valladolid 4 de Marzo de 1876.—El Vicepresidente accidental, Vicente Pizarro.—Juan Callejo, Secretario.

Don Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Genaro Santos Sanchez, de esta naturaleza, vecino de Laguna de Duero, en que falleció abintestato el dia quince de Diciembre último, de estado viudo, á los sesenta y un años de edad, para que dentro del término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á ejercitarle en legal forma; habiéndolo ya verificado Vicenta Santos Sanchez, de esta vecindad, hermana del finado.

Dado en Valladolid á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S.^a, Mariano de Castro.

TERCERA SECCION.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID. MES DE MARZO DE 1876.

RELACION que esta Administracion forma de los compradores de fincas cuyos vencimientos de plazos tienen lugar en el citado mes de Marzo y que hasta la fecha no han verificado el pago de sus respectivos plazos, para los efectos prevenidos por instrucciones vigentes, la cual es como sigue:—

(CONTINUACION.)

Table with columns: Numero de orden, NOMBRES de los compradores, VECINDAD, Procedencia de las fincas, Libro, Fóllo, Vencimiento, Plazos, and Importe (Pes. s. Cént. s.). Rows list various buyers and their property details.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

NUM. 1.783.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Ciencias Seccion de las naturales de la Universidad de Madrid, la Cátedra de Geología dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de seis meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.—Madrid 17 de Febrero de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Don Victorino de Luna, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Eustasia Perez Gomez, natural de Isear, vecina que fué de esta ciudad, en la que falleció abintestato el ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, á

los cincuenta y seis años de edad, de estado soltera; para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á ejercitarle en legal forma.

Dado en Valladolid á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S.^a, Benito Fernandez García.

Don Cesáreo Corrales Rodriguez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto se llama á las personas que se crean con derecho á heredar á Doña Gabriela Lebrero Gonzalez, que falleció en Villanubla en primero de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro abintestato, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á intentar sus reclamaciones, como lo tienen ya verificado Don Cayo y Don Juan Valentin Gonzalez y Don Julian Valentin Valentin, este como marido de Doña Daniela Valentin Gonzalez, vecinos de dicha villa, y hermanos de la finada.

Dado en Valladolid á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Cesáreo Corrales.—Por mandado de S. S.^a, Leon Gonzalez Cuende.

Meliton Navas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha tramitado incidente de pobreza á instancia de Antolin Martin Postigo, vecino de esta villa, para litigar como padre y legítimo administrador de sus hijos en la testamentaria de Don Estéban Remolar, con los demás interesados en ella, y en cuyo incidente se ha dictado el auto que á la letra dice así:

Auto.

En la villa de Medina del Campo á veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y seis: El Señor Don Remigio Herrero, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa y su partido, habiendo visto el precedente incidente, y

1.º Resultando que por el Procurador Don Florencio Espiau y Seco, en nombre de Don Antolin Martin Postigo, vecino de esta villa, como padre y legítimo administrador de las personas y bienes de sus hijos Hilaria, Basilio, Niconor y Sebastian Martin Barragan, se pidieron en veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y dos las operaciones formadas por muerte de Don Estéban Remolar, que se habian puesto de manifiesto para

en su vista exponer lo que á su derecho conviniera, y por otrosí solicitó se le declarase pobre ofreciendo la oportuna informacion.

2.º Resultando que á reserva de proveer sobre lo principal de su pretension se confirió traslado del incidente de pobreza al Promotor fiscal y demás interesados en la testamentaria dicha, evacuándole aquel, y de estos solo se ha personado legalmente Don Nicanor Remolar, declarándose rebeldes á los demás y entendiéndose las sucesivas diligencias á ellos referentes con los Estrados del Juzgado, y con el testamentario del Don Estéban el Licenciado Don Santos Hidalgo.

3.º Resultando que recibido á prueba el incidente se propuso y practicó por cada una de las partes la que creyó conveniente á su derecho, y

Considerando que la prueba practicada por Don Nicanor Remolar ha venido á demostrar que la posicion de Antolin Martin repele la cualidad de pobre, pues los bienes que como propios posee en esta villa y la de Tordesillas le producen mas que el doble jornal de un bracero en esta localidad, y teniendo en cuenta los razonamientos emitidos por el Promotor fiscal en su anterior dictámen, S. S.^a por ante mí el Escribano, dijo: Que debia declarar y declaraba que Antolin Martin no estaba comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y por consiguiente sin opcion á utilizarse de los beneficios que á los pobres concede el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley. Y en conformidad con lo que dispone el artículo ciento noventa y tres de referida ley, le condenaba al pago de las costas y del importe del reintegro del papel gastado. Así por este auto que se insertará en el *Boletin oficial* por lo que hace á las partes rebeldes, segun determina el artículo mil ciento noventa lo proveyó, mandó y firma dicho Señor Juez.—Doy fé: Remigio Herrero.—Ante mí: Meliton Navas.

Corresponde lo relacionado mas por extenso de los autos de su razon y lo inserto á la letra con su original que en los mismos lo está de que doy fé y á que me refiero: y para que conste y tenga efecto la insercion acordada, signo y firmo el presente en Medina del Campo á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Meliton Navas.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.790.

Ayuntamiento constitucional de Cervillego de la Cruz.

Para que la Junta pericial de esta

villa pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial, urbana y pecuaria para el año económico de 1876 á 77, se previene á los vecinos de la misma y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones duplicadas de la alteracion que hayan tenido en su riqueza, en el término de quince dias, á contar desde el en que sea insertado el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, previniendo á los interesados que pasado dicho plazo sin verificarlo, no serán oidas sus reclamaciones aunque lo soliciten.

Cervillego de la Cruz á 3 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Mariano Gutierrez.—El Secretario, Alonso Maestro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CORTA DE MONTES ENCINARES.

Se vende el aprovechamiento de leñas de los monticos Pardo y Due-ro, de cabida de 440 obradas, á dos leguas de esta capital y un kilómetro de la estacion de Viana.

Si alguna persona le conviniera tomar dicha corta, puede pasar á casa de su dueña el dia 16 del corriente mes á las doce de su mañana que tendrá lugar el remate, que vive Plazuela de Santa María, número 11, principal derecha.

A los Sres. Alcaldes y Recaudadores.

Los que necesiten un Ejecutor inteligente y activo, dirigirse á D. Fulgencio Roman, calle de la Torrecilla núm. 28 principal, Valladolid.

CASA-PARADA

EN VALLADOLID.

La establecida en esta ciudad lo verifica el presente año, desde el 1.º de Marzo, en el mismo local que los anteriores, ó sea fuera del Puente Mayor, inmediato al Parador del Salamanquino.

Los derechos que se devenguen por servicio al natural serán convencionales; los de los demás casos se hallarán estampados en el Arancel, como se ha verificado años anteriores.

Valladolid: Imprenta de Garrido.